

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Zenaue Garconvil (Sanó).

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Recurrida: Constructora Solaris, S. A. S.

Abogado: Lic. Roque Vásquez Acosta.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zenaue Garconvil (Sanó), contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00149, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte, segundo nivel, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Zenaue Garconvil (Sanó), haitiano, tenedor del carné de regularización migratoria núm. DO-01-003646, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 37, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 03 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Constructora Solaris, S.A.S., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30984192, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Zenaue Garconvil (Sanó) interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Solaris, SRL., Ing. Daniel de Jesús Ariza y los maestros David, Calixto y Domingo Rodríguez Martínez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00135, de fecha 21 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio.

6. La referida decisión fue recurrida por Zenaue Garconvil (Sanó), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019- SSEN-00149, de fecha 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor ZENAEU GARCONVIL (SANO), mediante instancia depositada por ante Secretaría general de esta corte en fecha 22/06/2018, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21/05/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor ZENAEU GARCONVIL (SANO), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA en costas al recurrente a favor del abogado recurrido (Sic).*

## **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivo y violación del papel activo del juez en material laboral. **Segundo medio:** Violación del principio IX del Código de Trabajo y de los artículos 1, 15, 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrente”.

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20)*

*salarios mínimos.*

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (...) *Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía.* En la especie, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad del recurso y por haber sido el trabajador el único que interpuso recurso de apelación ante los jueces del fondo, se procederá a evaluar el monto de la demanda inicial a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación.

13. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 4 de agosto de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) por día, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80). En la especie, evaluado el monto de las pretensiones de la demanda estas ascienden a cuatrocientos setenta y cuatro mil trece pesos con 64/100 (RD\$474,013.64), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas incidentales y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada por considerarlas más vinculadas a los documentos y a los hechos de la causa y rechazó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente por entender que estas son interesadas e incoherentes, sobre todo cuando se refiere a la identificación de la persona que le pagaba al recurrente y quién lo contrató, pero no las vinculó con el contrato de fecha 20 de abril de 2017, suscrito entre la empresa hoy recurrida y el maestro Carlos Simeón Ismela, ni con el hecho de que este contrataba personal por su cuenta también, prueba tan influyente que de haber sido valorada habría variado la decisión ahora impugnada; que las argumentaciones de la corte *a qua* deja la sentencia impugnada con evidente falta de base legal ya que ha desnaturalizado las declaraciones testimoniales del testigo a cargo de la empresa, quien declaró que no conoce a todos los trabajadores, que conoce a unos sí y a otros no, que el responsable de los trabajadores era Carlos Simeón Ismela, siendo estos trabajadores de la empresa en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo; que la alzada solo se empeñó en evaluar las declaraciones del testigo en lo referente a su contratación y su despido, cuando lo controvertido por la demandada fue la inexistencia de la relación laboral, aportando para justificar sus pretensiones dicho contrato con el ajustero Carlos Simeón Ismela, el cual no fue tomado en cuenta, sin embargo, ese contrato no surte ningún efecto en cuanto a la relación laboral que existió entre el recurrente y la empresa Constructora Solris, SAS., como quedó demostrado con las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, quien expresó que solo conoce físicamente los obreros de la empresa, violando el principio IX del Código de Trabajo, así como los artículos 1, 15, 16 y 34 del mismo código.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

Sustentado en un alegado despido injustificado, Zenaue Garconvil (Sanó) incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Solaris, SRL., Ing. Daniel de Jesús Ariza y los maestros David, Calixto y Domingo Rodríguez Martínez, alegando haber estado unido a las partes demandadas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como obrero de la construcción por la casa (maestro), por un período de un (1) año hasta que fue despedido sin causa justificada, mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo que el demandante nunca fue un trabajador ocasional o móvil, ni ha existido relación laboral entre ellos, por lo tanto nunca fue despedido ni ha figurado en la nómina donde se registran a los empleados por tiempo indefinido ni estuvo incluido en la planilla de los empleados fijos del Ministerio de Trabajo ni en la constructora, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de la parte demandada; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sustentado en haber prestado servicio para la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el que ejercía las funciones de albañil hasta que fue despedido injustificadamente y en apoyo a sus pretensiones presentó como testigo a su cargo al señor Jean Patrick; por su lado la parte recurrida nueva vez negó la prestación del servicio y solicitó el rechazo del recurso de apelación y de la demanda interpuesta por el demandante y en oposición a la prueba testimonial presentada por la parte recurrente, propuso como testigo al Ing. Daminiel Ramos García y depositó como prueba documental el contrato para una obra exclusiva con el señor Carlos Simeón Ismela; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las declaraciones que se transcriben a continuación:

“Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente en audiencia celebrada por esta corte en fecha 08/5/2019, presentó como testigo a su cargo al señor Jean Patrick, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: P-¿Conoce a ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R. Si, de la CONSTRUCTORA SOLARIS SRL., ZENAEU GARCONVIL (SANO) era albañil, hacían 4 edificios de 4 bloques ABCD, en Arroyo Hondo, en camino Chiquito, cerca del Banco Progreso, un chin mas para adelante, como a tres minutos, el salió primero porque estaba enfermo hablo con el ingeniero para que le diera un papel para ver si gastaba menos dinero y ver si le cobraban menos, los Ings. Se llamaban Damián y Daniel, el que hablo fue Daniel le dijo que no le iba a dar papel, le dijo si estas reclamando no hay más trabajo para ti, eso fue como a las 8 de la mañana, yo estaba ahí, yo lo escuche, eso fue el viernes 4 de agosto del 2017, yo Sali sábado 7 de octubre del 2017, ABGDO.- RECTE: P-¿Qué tiempo tenía ZENAEU GARCONVIL (SANO) en CONSTRUCTORA SOLARIS SRL.? R- 1 año; P-¿Sabe cuánto ganaba ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- 900 pesos diarios; P-¿Quién les pagaba en la obra? R- El maestro Domingo; P-¿Quién los contrató? R- El Ing. Damián; P- ¿Solo trabajaron en esos edificios con ellos? R-Si; P-¿Quién despidió a ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- Ing. Daniel; P. ¿Sabe por qué se llama así? R-No; la calle donde estaba la construcción se llama Wilfredo García. Que en oposición a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, los recurridos presentaron como testigo en la continuación de la audiencia antes señalada al Ing. Daminiel Ramos García, quien en síntesis declaró lo siguiente: P-¿Conoce a ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- No, P-¿Trabajo en esa obra? R- Si soy el ingeniero de planta de esa obra, está entrega-terminación; P-¿Conoció a todos los trabajadores de esa obra? R- Si, yo superviso y ejecuté la tarea técnica en general, tengo que estar en la obra de principio a fin, lo reconocería a todos físicamente; P-¿Cuántos empleados hay en el área de albañilería? R- Entre 80 y 90 obreros de albañilería; P-¿Habían maestros sub contratados? R-Si, Carlos Simeón Ismela, le dicen Carlitos, el es Sub contratista, y el contrataba también por su cuenta; P-¿Conocía a los trabajadores que el contrataba? R- A unos si, a otros no, a veces llegaban de repente y duraban 15 o 20 días, variaban, eso lo controlaba el, físicamente conocía ese personal que él contrataba por su cuenta; él personal de él que duraba más de un mes físicamente los conocía; ABGDO: RECD: P-¿Cuál era la fase que le correspondía a Carlos Simeón? R- Albañilería”. (sic)

17. Del mismo modo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente dados así como las declaraciones de los testigos señores Jean Patrick (recurrente) y Daminiel Ramos García (recurrido), acoge estas últimas, por estar más vinculadas a los documentos y hechos de la causa, descartándose las del testigo de la recurrente por ser estas interesadas e incoherentes sobre todo cuando se refiere a quien le pagaba al recurrente y quien lo contrato. [...] En la especie la parte recurrente no probó por ante esta corte la prestación de servicio a favor de la parte recurrida como era su obligación; en tal sentido procede rechazar la demanda de que se trata y consecuentemente el recurso de apelación”. (sic)

18. Respecto de la prueba del contrato, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 34 del mismo código dispone que *todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido*.

19. En virtud de las presunciones legales antes citadas, al trabajador sólo corresponde demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar que en la prestación de esos servicios no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato es de otra naturaleza; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se indican consta que la parte recurrente no probó el vínculo laboral con la empresa recurrida por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, por tanto no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

20. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización, lo cual hizo la corte *a qua* ante a declaraciones distintas, descartó el testimonio del testigo propuesto por el trabajador por entender que este era incoherente y contradictorio a los hechos planteados y a los documentos depositados a fin de demostrar la vinculación laboral con la constructora hoy recurrida, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo que formó su criterio en el sentido de la inexistencia de la relación laboral tanto con la parte recurrida como con el Ing. Carlos Simeón Ismela por no haber presentado la parte recurrente prueba fehaciente en apoyo a sus pretensiones, lo que también hacía innecesario que se pronunciara sobre la alegada solidaridad que dispone el artículo 12 del Código de Trabajo, sin que se advierta de lo anterior desnaturalización, debido a que ciertamente el testigo aportado por la recurrente no fue contundente ni coherente al momento de señalar quien fue su empleador, ya que frente a diversas interrogantes refirió a personas físicas distintas que, según este, formularon la contratación, ejecutaron el pago y ejercieron el alegado despido..

21. Ha sido criterio sostenido por esta Tercera Sala *que para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación de una sentencia, es necesario que ese documento sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso o que del mismo se produjere una variación del fallo impugnado*; en ese orden, como se explicó previamente los jueces del fondo sí valoraron para formar su convicción el contrato suscrito en fecha 20 de abril de 2017, entre Carlos Simeón Ismela y la Constructora Solaris, SRL., el cual utilizaron para señalar que las declaraciones rendidas por el testigo a cargo de la empresa recurrida le merecieron más crédito y concluir estableciendo la inexistencia de prestación de servicios y en consecuencia, la relación laboral; por tanto la jurisprudencia de esta Sala ha explicado de forma reiterativa que: *los tribunales no tienen la obligación de ponderar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*, por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto los medios que se examinan de forma conjunta.

22. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zenaue Garconvil (Sanó), contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00149, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.